



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 21
DEMANDA	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE
DEMANDADO	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2022-00030-00
DECISIÓN	REMITE A COMISARIA

Procede el Juzgado a decidir el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre La DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTAL del ICBF, y la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIEZ de Medellín.

DESARROLLO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

El 5 de octubre de 2021, La Comisaria de Familia de la Comuna Diez, a través del 123 social, se recibe solicitud de restablecimiento de derechos de la niña AICH, y se informa "... que en los últimos días profesional social ha recibido quejas reiteradas por parte de las demás familias beneficiarias, referente a presunción de maltrato intrafamiliar de la madre hacia Angelys en la cual manifiesta que la niña había dicho que tiene dolor en la espalda porque la mamá le obliga a dormir en un silla, "yo he visto que le pega en la cabeza", además expresa que se refiere a ella con palabras soeces y que ha dicho que la niña está loca...".

Acto seguido la funcionaria administrativa emite el auto N° 383, ordenando la verificación de derechos de la niña y remite el expediente al equipo sicosocial, ya que a ésta le están siendo vulnerados los derechos a integridad personal y a la protección contra cualquier acto que los amenace o trasgreda; luego de lo cual se procederá a determinar las medidas provisionales que deban adoptarse, las personas a vincular y demás elementos necesarios para la causa.

Sobre el concepto de las condiciones socio familiares, en el estudio social se consigna:

"... La vivienda en la que habitan es un hotel tipo inquilinato, ubicado en estrato cuatro (4), está

compuesto por una (1) habitación con baño y ducha, cinco (5) camas, dos (2) armarios, un (1) radio, cocina con estufa y red de gas compartida con otros residentes del inquilinato, una (1) nevera. Manifiestan no tener mascota...” El hogar lo sostiene su compañero sentimental, con el salario de 350 mil que recibe e invierte 50 mil para alimentos, tienen auxilio habitacional y reciben algunos elementos de aseo. Refiere la madre que la relación con la niña es buena, la pequeña es obediente y juegan mucho. Por su parte la menor adujo que la mamá la trata bien, no le ha llegado a pegar como tampoco se enoja con ella, a veces la acompaña a trabajar. Que igualmente la menor tiene buena relación con su padre social, así como con sus hermanos, a veces pelea un poco con el consanguíneo menor. Dijo la progenitora que sale con sus hijos al parque, a la niña le gusta mucho pintar y se la lleva a laborar y la forma de castigo es privarlos de ver televisión, jugar con celular, pero no les pega. Y en cuanto a castigos la niña dijo que la mamá la aconseja, no le da el celular no dice palabras feas. Que la menor se toma sus gotas y mantiene relajada. Adujo que le problema se dio por la vecina, la que, si le pego a su hija y como ACH la vio, procedió a llamar al 123, incluso cuando hizo presencia la policía pudo demostrar que su hija no tenía marca alguna. La menor narró a los psicólogos que el problema fue por la vecina que le pego a la hija, refirió que antes dormía arriba en un colchón y ahora lo hace en una cama sola. También contó sobre el estado de salud, que toma unas gotas para estar más tranquila.

Concluyendo el detallado informe de verificación de derechos, los profesionales en psicología que lo expiden indican que: “La Verificación de Garantía de Derechos realizada a favor de la NNA Angelis del Carmen Díaz Chirinos de 10 años de edad, **SI** da cuenta de la necesidad de iniciar un proceso de Restablecimiento de Derechos Ley 1098/06, teniendo en cuenta la información obtenida para el caso debido a vulneración por parte de los progenitores de la NNA; lo anterior no se encuentra en el marco de violencia intrafamiliar, por lo tanto es de competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se encuentran como **DERECHOS GARANTIZADOS:** Derecho a la integridad personal y a la protección contra toda forma de maltrato, derecho al buen trato, a la alimentación, vestido, vivienda, recreación y servicios públicos básicos. Se encuentran como **DERECHOS VULNERADOS:** Derecho a la salud, Derecho a la educación”. (Subrayas propias)

Es entonces con fundamento en dicho informe que la funcionaria administrativa emite auto calendado 19 de noviembre de la anualidad anterior, en el que resuelve, entre otras, disposiciones, remitir las diligencias al Centro Zonal Suroriental del ICBF, ya que por el factor residual corresponde a esa entidad conocer del proceso de restablecimiento de derechos, al no estar dentro del contexto de violencia intrafamiliar.

Asignado el caso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, la defensora que lo recibe propone el conflicto negativo de competencia, por considerar que el asunto se trata de violencia intrafamiliar, pues se identifica como presunta agresora de los derechos de la niña a la madre, no hay otra persona señalada de las agresiones.

CONSIDERACIONES

En el presente conflicto de competencias administrativas, corresponde a esta judicatura, definir si los hechos descritos en el presente caso se dan en un contexto de violencia intrafamiliar, y proceder a determinar si es la Defensoría de Familia - I.C.B.F. – Centro Zonal Sur Oriente o, La Comisaría de Familia Comuna Diez – La candelaria, quien debe asumir su trámite.

Sobre la competencia para resolver el asunto, tenemos que por mandato del artículo 21 del Código General del Proceso, los jueves de familia conocemos en única instancia de: “16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”. (Subrayas ex texto)

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1878 modificó el artículo 99 de la Ley 1098, y le adicionó tres párrafos, de los cuales interesa el tercero: “Parágrafo 3º. En caso de conflicto de competencia **entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos** deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, **hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.**”. (Negrillas propias).

PROBLEMA JURIDICO

En primer lugar, resulta necesario citar el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ley 1098 de 2006, el cual establece que las Defensorías de Familia están "encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Por su parte, el artículo 83 de la misma ley dispone que las Comisarías de Familia tienen como misión "prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar". Esta última expresión es la que delimita las competencias de las dos entidades: si la amenaza o la violación de los derechos de los menores de edad sucede dentro de situaciones de violencia intrafamiliar, la competencia para la prevención, la garantía y el restablecimiento de tales derechos se asigna a la Comisara de Familia; si la amenaza o vulneración de derechos ocurre por fuera de tales situaciones, la competencia se radica en la Defensoría de Familia.

En el caso del Defensor de Familia el artículo 82 del referido Código consagra, entre otras, estas dos importantes funciones: "...1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. Como se advierte, no se relaciona su intervención con la amenaza o vulneración de los derechos dentro de circunstancias de violencia intrafamiliar.

En cuanto se refiere al Comisario de Familia, el artículo 86 del mismo Código le señala, entre otras, las siguientes funciones fundamentales: "...1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. (...) 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. (...) 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar. (...) 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales".

Como se aprecia, claramente la competencia del Comisario de Familia se centra en los casos de violencia intrafamiliar, para proteger y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes afectados por tal fenómeno social. Conviene observar que la norma habla de "derechos" en general, conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, sin limitar su número ni naturaleza y mucho menos sin entrar a hacer distinciones o exclusiones acerca de los derechos que puedan resultar lesionados. El artículo 7° del Decreto 4840 del 17 de diciembre de 2007, "Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006" ratifica el factor o, como lo llama, el criterio diferenciador de las competencias de las Defensorías y las Comisarías de Familia. Dice así su parte pertinente: "Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia: Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los

efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así: El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

En consecuencia, aparece evidente, con fundamento en la normatividad citada, que el procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, que resulten vulnerados o amenazados por situaciones de violencia intrafamiliar, es de competencia de las Comisarías de Familia, independientemente del número o de la naturaleza de tales derechos. En efecto, dada la complejidad y la gravedad de las situaciones de violencia intrafamiliar, pueden resultar lesionados muchos de los derechos de los niños, como los señalados con el carácter de fundamentales en el artículo 44 de la Constitución, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al cuidado y a amor, a la educación y la cultura, a la recreación y a la libre expresión de su opinión, pero igualmente pueden resultar afectados otros, que también son muy importantes, como los derechos a la identidad, al respeto, a la integridad moral y mental, a un trato digno, al desarrollo integral y emocional, al aseo, al juego, al sueño, a la tranquilidad, etc., reconocidos por diversos tratados internacionales y leyes positivas, viéndose todos alterados por la situación de violencia intrafamiliar, sin que sea viable escindirlos o separarlos de ésta en orden a cambiar oficiosamente la competencia de la autoridad que ha conocido de la misma.

Y es que precisamente el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció los derechos fundamentales de los niños e impuso a la familia, la sociedad y al Estado una obligación de protección y asistencia:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto)”.

Ahora bien, el parágrafo 1º del Decreto 4840 de 2007 indicó que “se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000...”. Pero vale la pena precisar que el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 fue modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 que definió violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

“Artículo 16. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 quedará así: “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 en consonancia con el artículo 2º del Decreto 4799 de 2011 “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008”, facultó a los comisarios de familia para adoptar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar:

“Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)”

Y el “Decreto 4799 de 2011. Artículo 2º, dispone:

“Autoridades competentes. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el

domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto (...)".

ANALISIS DE CONFLICTO EXPUESTO

Se advierte de los hechos que llevaron a iniciar el trámite administrativo ante la Comisaría, que fueron recibidas por el canal 123 varias quejas referidas al maltrato que prodiga la madre a la niña, y según se indicó en el acta de recepción de la solicitud, provenían de las demás familias beneficiarias del programa de auxilio habitacional con que cuenta la señora Chirinos y su hija.

Igualmente se observa que de la verificación de derechos que se realizó a la menor, los psicólogos encargados de ello, encontraron la necesidad de adelantar el proceso de restablecimiento de derechos por la vulneración de los relativos a salud y educación, mas no dentro del contexto de violencia intrafamiliar; aserto al que llegaron con las solas declaraciones de la madre y la hija, ya que no obra en dicho informe consulta a otro miembro de la familia o algún vecino.

Dos aspectos llaman poderosamente la atención del Despacho para que la entidad administrativa desestimaré que no hay violencia, una de ellas es que, en un entorno de físico hacinamiento, en una habitación donde viven nueve (9) personas, y según evidenciaron los visitadores, existen cinco (5) camas, es difícil de creer lo afirmado por la niña en el sentido de que duerme en una cama sola; otro factor es que aduce la señora Chirinos que todo se origina por problemas con una vecina en su antiguo lugar de residencia, pero en el informe de denuncia se consigna que se han recibido reiteradas quejas por cuenta de las demás familias respecto del maltrato hacia la niña.

Y es que ante esa falta de elementos de persuasión de que no hubiesen existido agresiones físicas o verbales en contra de la menor, la Señora Comisaría debió extender su labor a indagar conforme a la normativa que regenta el trámite de violencia intrafamiliar, la existencia o no de hechos constitutivos de la misma, y determinar si la NNA ha sido víctima de tal violencia.

Teniendo en cuenta la normatividad que establece las funciones y la competencia de las comisarias de familia y las defensorías de familia, la definición de violencia intrafamiliar y su alcance, sin lugar a dudas, esta agencia judicial concluye que la entidad administrativa que conoció del asunto, es la competente para continuar con

el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña ACDCH, esto es la Comisaría de Familia Comuna Diez – La Candelaria, a fin de que surta el trámite pertinente y establezca la ocurrencia o no de actos de maltrato de cualquier orden proferidos por la progenitora, y en el evento que no haya ocurrido tal violencia, lo remita a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que allí se adelante el restablecimiento de derechos conforme a la órbita de su competencia.

Decisión que se adopta en aras de garantizar a la niña objeto del debate, los derechos que como infante le asisten al interior de su grupo familiar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad competente para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña ACDCH es la Comisaría de Familia Comuna Diez – La Candelaria, a fin de que surta el trámite pertinente y establezca la ocurrencia o no de actos de maltrato de cualquier orden proferidos por la progenitora.

SEGUNDO: ESTABLECER que si la Comisaria de Familia Comuna Diez – La candelaria, determina que no existe violencia intrafamiliar, remitirá el proceso a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que allí se adelante el restablecimiento de derechos conforme a la órbita de su competencia.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Comisaría de Familia Comuna Diez - La Candelaria, y **COMUNICAR** la presente decisión a la Defensoría de Familia - I.C.B.F. - Centro Zonal Sur Oriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ